

REPUBLICA DE CHILE  
I. MUNICIPALIDAD DE RENCA  
Secretaría Municipal

ORDENANZA N° 002 /

MAT.: Aprueba Ordenanza Ambiental para la Comuna de Renca.

RENCA, **04-07-2012**

**VISTOS:**

- Las facultades establecidas en la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades y la Ley N° 20.417 que crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación y la Superintendencia del Medioambiente.

**CONSIDERANDO:**

- La necesidad de dar cumplimiento a lo estipulado en el Artículo Sexto de la Ley N° 20.417.
- El anteproyecto de Ordenanza Ambiental presentado por la Dirección de Aseo y Ornato en orden a consolidar, actualizar y refundir en una única norma local las actuales Ordenanzas Municipales N° 005 de 1984 sobre Aseo de la Comuna; N° 001 de 1990 sobre Cierros, Veredas y Arborización; N° 001 de 1986 sobre Control y Vigilancia de los Cauces Naturales y Canales; N° 004 de 1984 sobre Mantención de Areas Verdes y Especies Vegetales en la Vía Pública; N° 002 de 1993 sobre Niveles de Presión Sonora Máxima Permisible; N° 003 de 1990 sobre Normas Sanitarias Básicas y N° 004 de 2001 sobre Tenencia, Cuidado y Control de Animales, todas sobre materias ambientales.
- Lo acordado por el Concejo Municipal en la sesión ordinaria del 28 de junio del 2012.

Apruébase la siguiente:

**ORDENANZA AMBIENTAL DE LA COMUNA DE RENCA.**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1º:** El objetivo de la Ordenanza Ambiental de la Municipalidad de Renca será regular, proteger y conservar el medio ambiente, de modo que permita contribuir al mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes de la Comuna.

**Artículo 2º:** Las presentes disposiciones serán supervisadas en su cumplimiento por las diferentes Unidades Municipales de acuerdo a la materia de la que se trate, correspondiéndoles aplicar las normas ambientales a ejecutarse en la Comuna que sean de su competencia.

**TITULO I: ASEO DE LA COMUNA**

**CAPITULO I: LIMPIEZA DE LAS VIAS PUBLICAS**

**Artículo 3º:** Las disposiciones del presente Capítulo se aplicarán respecto de los bienes nacionales de uso público y todas aquellas calles, pasajes y en general los terrenos particulares o entregados al uso público.

**Artículo 4º:** Se prohíbe botar papeles, basuras de cualquier tipo y, en general, toda clase de objetos, desechos y substancias en las vías públicas, parques y jardines o en los cauces naturales y artificiales, sumideros y otras obras en acequias, ríos o canales, por peatones o personas en vehículos estacionados o en marcha. Asimismo se prohíbe el vaciamiento de todo tipo de líquidos, en especial aguas servidas, inflamables o corrosivos hacia la vía pública o canales.

Prohibírese la apertura de los grifos instalados en la vía pública, por personas no autorizadas, o con fines distintos a la extinción de incendios.

**Artículo 5º:** La limpieza de los canales, sumideros de aguas lluvias y obras de arte en general, que atraviesan sectores urbanos y de expansión urbana, corresponderá prioritariamente a sus dueños, sin perjuicio de la obligación municipal de la limpieza de los mismos cuando estén obstruidos por basuras, desperdicios y otros objetos arrojados en ellos, al tenor de lo dispuesto en el Código de Aguas para los sectores urbanos.

Sin perjuicio de lo anterior, será responsabilidad de los propietarios ribereños evitar que se boten basuras y desperdicios a las acequias, canales y desagües de aguas lluvias, con el objeto de garantizar que las aguas escurran con fluidez en su cauce.

Los dueños de un acueducto deben mantenerlo en perfecto estado de funcionamiento, de manera de evitar daños o perjuicios a las personas o bienes de terceros. En consecuencia, deberán efectuar las limpiezas y reparaciones que correspondan.

El incumplimiento de estas obligaciones hará responsable a los dueños del acueducto del pago de las indemnizaciones que procedan, sin perjuicio del pago de la multa que fije el juez competente, de acuerdo con el Artículo 56º de la presente Ordenanza.

**Artículo 6º:** Queda prohibido botar escombros u otros materiales en los bienes nacionales de uso público, los cuales sólo podrán depositarse temporalmente en la vía pública, previo permiso municipal.

Se prohíbe el almacenamiento de basuras, escombros o desperdicios de cualquier tipo en predios particulares. El propietario será responsable de los daños o molestias que estos produzcan.

**Artículo 7º:** Las personas responsables de los vehículos que ejecuten faenas de carga o descarga de cualquier clase de mercadería u otro tipo de elementos deberán retirar todos los residuos que hayan caído como producto de esta acción. Las faenas de limpieza tienen que realizarse sin entorpecer el libre tránsito peatonal y vehicular.

En la eventualidad que no se pueda identificar dicha persona será responsable el conductor del vehículo utilizado, si este no fuera identificado será responsable el propietario del vehículo, a falta de éste el dueño, de la propiedad donde se efectuó la carga o descarga o por último, la persona que dio la orden para su ejecución.

**Artículo 8º:** Sólo podrán transportarse desperdicios, arena, ripio, tierra u otros materiales, ya sean sólidos o líquidos que pueden escurrir, caer al suelo o producir emanaciones nocivas o desagradables, en vehículos especiales adaptados para ello.

Será obligatorio el uso de carpas u otros elementos protectores en aquellos vehículos cuya carga sea susceptible de quedar diseminada en su recorrido.

**Artículo 9º:** Los vecinos, propietarios u ocupantes tienen la obligación de mantener permanentemente aseada las veredas, bandejones y aceras entorno de los predios que ocupan y que colindan con la vía pública incluyendo los espacios de tierra destinados a jardines, barriendolas diariamente, recogiendo los desechos y lavándolas si fuere menester.

La operación deberá efectuarse en forma de causar el mínimo de molestias a los transeúntes, suspendiéndolas ante su paso, humedeciendo la vereda previamente, si fuere necesario y sin perjuicio de repetir el acto cada vez que por circunstancias especiales se acumule una cantidad apreciable de basuras, durante el transcurso del día.

**Artículo 10º:** Los propietarios u ocupantes, a cualquier título, de terrenos baldíos, edificaciones, industrias o terminales de locomoción colectiva, deberán mantener aseados, limpios y libres de malezas o cualquier clase de materiales inflamables o combustibles, que puedan eventualmente provocar incendios o riesgos de incendios en los predios colindantes, las aceras y bandejones del frente, fondo y costados de los predios que ocupan y que colindan con la vía pública.

**Artículo 11º:** Todos los quioscos o negocios ubicados en la vía pública deberán tener receptáculos para basuras, de acuerdo con lo establecido en el título IV, y mantener permanentemente barrido y limpio los alrededores de los mismos. Si no se cumple con esta disposición se podrá caducar el respectivo permiso de funcionamiento, sin perjuicio de la aplicación de la multa correspondiente.

**Artículo 12º:** Queda prohibido en las vías públicas:

- a) Sacudir alfombras, ropa o toda clase de objetos, cuando se haga desde las puertas, ventanas y balcones de viviendas y edificios.
- b) Arrojar cualquier objeto o agua hacia el exterior de los predios.
- c) Regar plantas en lo alto de cualquier edificio en forma que escurra agua hasta las veredas o espacios públicos, ocasionando molestias o perjuicios a terceros y perturbe el paso de peatones.
- d) Colocar maceteros u otros receptáculos en balcones, marquesinas u otras salientes, sin la debida protección para evitar su caída en las veredas o espacios públicos de circulación.
- e) Quemar papeles, hojas o desperdicios tanto en la vía pública como en recintos privados.
- f) Barrer los locales comerciales o viviendas hacia el exterior.

- g) Efectuar, en las vías u otros espacios públicos, trabajos de mecánica que no sean de emergencia y por desperfectos leves como asimismo lavar vehículos de cualquier tipo.

**Artículo 13°:** Todos los locales comerciales, en que por la naturaleza de su giro se produzca una gran cantidad de desechos (papeles, cartones, vidrios, plásticos, etc.), deberán tener recipientes apropiados para que el público deposite en ellos dichos desperdicios.

**Artículo 14°:** Se prohíbe pintar, rayar o colocar carteles, graffitis, afiches, papeles y cualquier otro tipo de avisos de carácter comercial o de otra índole en los postes de alumbrado o telefónicos, árboles, aceras, calzadas, cierros, muros, puentes, monumentos o similares. Se presumirá responsable al autor de la infracción y/o al representante de la persona, empresa o entidad anunciente. La Municipalidad podrá retirar todos estos elementos instalados en contravención con lo señalado precedentemente y podrá exigir al responsable el reembolso de los gastos en que incurra en esta acción.

En los períodos eleccionarios la propaganda política solo se podrá efectuar en las oportunidades y en la forma prescrita por la Ley 18.700 sobre votaciones populares y escrutinios. Siendo de responsabilidad de cargo de sus autores o de los candidatos respectivos su remoción sin perjuicio de las sanciones que se le pueden imponer por tales hechos.

**Artículo 15°:** Prohíbese la colocación de neumáticos, escombros, alambradas, empalizadas y en general cualquier otro objeto que en alguna forma obstaculice el libre tránsito de vehículos y peatones en todas las vías públicas, parques, plazas, jardines y áreas verdes en general de la Comuna.

**Artículo 16°:** La Municipalidad a través de las Direcciones de Aseo y Ornato y Obras Municipales podrá ordenar el inmediato retiro de los elementos y obstáculos a que alude el artículo anterior.

**Artículo 17°:** Prohíbese desparramar o arrojar en la vía pública y áreas verdes en general cualquier tipo de elementos que ocasione o pudiera ocasionar molestias de cualquier naturaleza y obstaculizar el libre tránsito de vehículos y peatones.

**Artículo 18°:** Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 15º en casos calificados el municipio podrá autorizar expresamente la colocación de elementos de protección en áreas destinadas a actividades de carácter cultural, social o deportivo.

## **CAPITULO II: RECOLECCION DE BASURA**

**Artículo 19°:** La Municipalidad efectuará las extracciones usuales y ordinarias de desperdicios provenientes de los servicios domésticos, de los barridos de las casas, fábricas o negocios. Se entiende por extracción usual y ordinaria la que no sobrepasa un volumen de sesenta litros (sesenta decímetros cúbicos) de desperdicios de promedio diario.

**Artículo 20°:** La Municipalidad podrá retirar la basura domiciliaria de viviendas o empresas que exceda de la cantidad señalada en el Artículo anterior previa solicitud y pago adicional de este servicio, por parte de los interesados.

Los residuos industriales putrescibles, cuya recolección por el servicio municipal correspondiente no sea sanitariamente objetable, deberán ser retirados desde el interior de los locales en que se producen.

**Artículo 21°:** El servicio municipal de recolección domiciliaria no retirará los siguientes tipos de desechos:

- a) Escombros, residuos comerciales e industriales.
- b) Restos de jardinería y poda de árboles, salvo que se trate de pequeñas cantidades, en cuyos casos los despojos deberán cumplir lo establecido en el Artículo 20º de esta Ordenanza.
- c) Enseres del hogar o restos de los mismos.
- d) Los residuos domiciliarios que excedan de 60 litros salvo lo señalado en el Artículo 20º;
- e) Residuos de cualquier tipo que por su tamaño o calidad puedan dañar los equipos compactadores de los vehículos de recolección.
- f) Los desperdicios hospitalarios provenientes de la atención de enfermos en hospitales, clínicas y establecimientos semejantes (vendas, algodones, gasas, etc.), como asimismo los resultantes de trabajos de laboratorios biológicos, químicos o farmacéuticos u otros de índole análoga (animales muertos, vísceras, etc.).

**Artículo 22º:** Los desperdicios hospitalarios señalados en la letra f) del Artículo 21º, deberán ser eliminados en los mismos establecimientos en que se produzcan, de acuerdo con las normas de los organismos de salud correspondientes. La Municipalidad denunciará a dichos organismos de los hechos constitutivos de esta infracción, para su sanción de acuerdo a las normas del Código Sanitario.

**Artículo 23º:** Se prohíbe depositar en bolsas de basura domiciliaria materiales peligrosos, sean estos explosivos, tóxicos, infecciosos, contaminados, corrosivos o cortantes.

**Artículo 24º:** Ningún particular podrá dedicarse al transporte o al aprovechamiento de basuras domiciliarias sin previa autorización de la Municipalidad, de acuerdo con el organismo de salud que corresponda, imponiéndose en el permiso las condiciones que deberán cumplirse para asegurar que tal labor se efectuará en forma sanitaria y limpia.

### **CAPITULO III: ALMACENAMIENTO DE BASURA DOMICILIARIA**

**Artículo 25º:** En viviendas unifamiliares o edificios colectivos de cualquier altura que no cumplan actualmente con las normas establecidas en el Artículo 28º la basura se podrá almacenar en bolsas o receptáculos que cumplan con las características establecidas en el Capítulo IV de esta Ordenanza.

**Artículo 26º:** En los proyectos para almacenamiento de basura deberá estimarse una producción mínima de cuatro litros de residuos por habitante y por día y una capacidad de almacenamiento de por lo menos veinte litros por habitante.

**Artículo 27º:** En edificios de cuatro o más pisos de altura que se construyan en el futuro deberán consultarse lugares comunes para el almacenamiento de la basura domiciliaria. La Dirección de Obras Municipales no otorgará ningún permiso para la construcción de nuevos edificios si no se incluye el proyecto correspondiente para el almacenamiento y evacuación de los residuos sólidos, el que deberá contemplar las exigencias mínimas que más adelante se detallan, además de los requerimientos de los organismos de salud correspondientes.

**Artículo 28º:** Los sistemas a que se refiere el Artículo 27º de esta Ordenanza deberán cumplir con las siguientes normas:

- a) En edificios de seis o más pisos de altura deberán disponerse ductos para el traslado de la basura hasta el lugar de almacenamiento, los que tendrán bocas de admisión por cada piso, con sistema hermético de cierre mientras no se usan. Los ductos serán verticales y de una sección mínima recta interior que pueda inscribirse en un círculo de 0,55 mts. de diámetro, con las esquinas redondeadas. La parte inferior del ducto podrá tener una pendiente no menor de 60º. Los ductos se construirán con materiales resistentes al fuego y aislantes al sonido, con paramentos interiores lisos, resistentes, impermeables, anticorrosivos y de fácil limpieza. Las compuertas de admisión en cada piso tendrán formas y dimensiones que impidan introducir objetos que puedan obstruir los ductos. La boca terminal del ducto estará provista de una compuerta de plancha de acero de por lo menos 2mm. de espesor.

Por ningún motivo podrán utilizarse los ductos de descarga para el almacenamiento de basuras.

- b) En edificios de cinco pisos de altura podrán omitirse los ductos, en cuyo caso la basura se transportará al lugar de almacenamiento común en recipientes individuales.
- c) Debajo de los ductos de traslado de basura se dispondrá un recinto de dimensiones apropiadas para el almacenamiento de los residuos, el que se construirá con materiales resistentes al fuego, con paramentos y piso de fácil lavado y limpieza.

Tendrá ventilación independiente de otras instalaciones del edificio, protegida con malla de materiales inoxidables que impida el paso de artrópodos y roedores, pudiendo usarse con este fin el ducto de descarga de basura. Dispondrá de agua potable para su limpieza además de desagües adecuados.

Se prohíbe almacenar basura directamente en el piso de este recinto, debiendo efectuarse esta labor en la forma que se indica en los incisos siguientes.

- d) La basura se deberá almacenar en bolsas o receptáculos que cumplan con lo establecido en el Capítulo IV de esta Ordenanza o en contenedores de características aprobadas por la Municipalidad.
- e) Los lugares de almacenamiento común deben estar, en lo posible, ubicados a nivel de la calle, o disponerse en caso contrario de sistemas que permitan un fácil transporte de los recipientes o bolsas con basuras hacia el exterior.
- f) La Municipalidad podrá autorizar otros sistemas de traslado y almacenamiento de basura, debidamente justificados. Sin perjuicio de lo anterior en ningún caso se aceptarán sistemas que incluyan la incineración.

**Artículo 29°:** En edificios de cuatro o más pisos de altura que se encuentren construidos o con permiso de construcción aprobados en el momento de promulgarse la presente Ordenanza, se procurará adaptarlos a las normas contempladas en los artículos precedentes, y si ello no fuera posible a juicio de la Municipalidad, la basura deberá almacenarse según lo prescrito en el Capítulo IV.

**Artículo 30°:** En aquellas casas o edificios de hasta tres pisos de altura que se arrienden por piezas, el encargado deberá disponer las bolsas o receptáculos de uso común para almacenar la basura de todos los ocupantes del inmueble, los que cumplirán con las normas fijadas en el Capítulo IV de esta Ordenanza, debiendo estimarse una producción mínima de 4 litros por persona y por día, y una capacidad de almacenamiento de por lo menos 20 litros por habitante.

#### **CAPITULO IV: RECIPIENTES PARA BASURA**

**Artículo 31°:** La basura domiciliaria sólo podrá depositarse en bolsas o receptáculos de material plástico, confeccionadas de acuerdo a la norma chilena oficial NCH 1812 contempladas en el Decreto Supremo N° 206 del Interior, publicado en el Diario Oficial del 23 de abril de 1980.

**Artículo 32°:** Previa autorización de la Municipalidad, la basura podrá depositarse en contenedores o usarse otros sistemas cuyas características deberán ser aprobadas por la Dirección de Aseo y Ornato de la Municipalidad.

**Artículo 33°:** El personal que determine el municipio procederá a retirar junto con la basura todos los receptáculos para desechos que no cumplan con las exigencias de la presente Ordenanza, pudiendo cursarse el denuncio correspondiente.

#### **CAPITULO V: EVACUACION DE BASURA DOMICILIARIA**

**Artículo 34°:** Como norma general, los vecinos deberán hacer entrega de la basura domiciliaria en las bolsas o receptáculos reglamentarias ya señaladas, en el momento de pasar el camión recolector que determine el municipio.

Se exceptúan de esta disposición los vecinos que viven en pasajes o calles interiores de conjuntos habitacionales que sólo tengan acceso a una vía pública y los que teniendo más de un acceso, sus calzadas tengan un ancho igual o inferior a 4 metros; en estos casos los vecinos deberán entregar o dejar sus respectivas bolsas o receptáculos de basura a la entrada del pasaje o calle el día de recolección de la misma, anticipándose a la hora habitual de llegada del camión recolector en forma prudencial, pero en ningún caso depositarla el día anterior.

**Artículo 35°:** Serán responsables del cumplimiento de estas normas, el propietario, arrendatario u ocupante a cualquier título de los inmuebles. En caso de edificios que cuenten con un administrador, corresponderá a éste la responsabilidad y en el caso de viviendas arrendadas por piezas, al encargado de la vivienda.

**Artículo 36°:** La basura no podrá desbordar las bolsas o receptáculos, para esto, ellas deberán presentarse amarradas o tapadas, según corresponda.

**Artículo 37°:** Se prohíbe botar basura domiciliaria en los recipientes para papeles situados en la vía pública. Igualmente, se prohíbe entregarla al personal encargado del barrido de las vías públicas.

**Artículo 38°:** La basura que se deposite en sitios eriazos, como consecuencia de no haber construido su propietario en forma oportuna los cierres reglamentarios, deberán ser retirada por éste en forma particular, si no lo hiciera, podrá encargarse de la limpieza del predio la Municipalidad, cobrando al propietario el valor del servicio, sin perjuicio de las multas que se le apliquen.

**Artículo 39°:** Los residuos sólidos de establecimientos comerciales e industriales que no sean retirados por la Municipalidad, podrán llevarse a los lugares de disposición final establecidos, previa solicitud y pago de la tarifa que corresponda.

#### **CAPITULO VI: SANCIONES**

**Artículo 40°:** Las infracciones al presente Título serán sancionadas con multas que irán desde 3 Unidades Tributarias Mensuales, hasta 5 Unidades Tributarias Mensuales correspondiendo su conocimiento al Juez de Policía Local, previa denuncia de particulares afectados, de

Carabineros o Inspectores municipales, sin perjuicio de las sanciones establecidas en el Código Sanitario.

## **CAPITULO VII: OTRAS DISPOSICIONES**

**Artículo 41°:** El Municipio podrá dictar las normas reglamentarias que estime convenientes a objeto de asegurar la correcta aplicación de las normas contempladas en el presente Título.

## **TITULO II: CIERROS Y VEREDAS**

### **CAPITULO VIII: DE LOS CIERROS**

**Artículo 42°:** Los propietarios de terrenos baldíos o edificaciones que enfrentan la red vial definida en el Plan Regulador Comunal están obligados a construir los correspondientes cierros de su propiedad y a mantenerlos en buen estado de conservación en la línea oficial y en los ejes de deslindes con los predios vecinos.

**Artículo 43°:** Las características mínimas que deben tener los citados cierros son las siguientes:

a) Cierros en línea oficial:

- Terrenos baldíos: Los propietarios deberán construir y mantener cierros transparentes con altura no mayor a 3,00 metros, ni inferior a 2,00 metros. Los cierros deberán ejecutarse en estructuras metálicas tipo acma o con otra especificación técnica superior, lo cual será evaluado de acuerdo al artículo siguiente.
- Terrenos edificados: Los propietarios deberán construir y mantener cierros transparentes u opacos (50% máximo) con altura no mayor a 2,00 m. ni menor de 0,50 m.

b) Cierros con predios colindantes:

- Terrenos edificados: Los propietarios deberán construir y mantener cierros opacos con altura no mayor de 2,50 m. ni menor a 1, 60 mt.

En caso de instalación de cerco eléctrico o alambre de púas, este deberá estar adosado al cerco principal por su parte interior, no debiendo sobresalir al bien nacional de uso público ningún objeto que pueda ser peligroso para los transeúntes.

**Artículo 44°:** Previo a la ejecución de los citados cierros los propietarios deberán requerir la aprobación de la Dirección de Obras Municipales respecto de las características y emplazamientos de los mismos. Tal aprobación no estará afecta al pago de derechos municipales.

### **CAPITULO IX: DE LAS VEREDAS**

**Artículo 45°:** Los propietarios de terrenos baldíos o edificados que enfrentan la red vial definida en el Plan Regulador Comunal están obligados a conservar en buen estado las aceras y soleras que enfrentan al respectivo predio.

**Artículo 46°:** Para la ejecución de rebajes de soleras y refuerzo del tramo de la acera que soportará el paso de vehículos, los propietarios deberán aprobar previamente, en la Dirección de Obras Municipales, las características y emplazamiento de los trabajos.

La aprobación se limitará al cobro de derechos municipales por la ocupación del espacio público durante la ejecución de los trabajos en conformidad a lo establecido en la Ordenanza sobre derechos municipales por permisos, concesiones y servicios, vigente a la fecha de su realización.

### **CAPITULO X: PREVENCION DE INCENDIOS**

**Artículo 47°:** Los propietarios u ocupantes a cualquier título de terrenos baldíos, casas o edificios, deberán mantener sus predios cerrados y libres de malezas o cualquier clase de materiales inflamables o combustibles, que puedan eventualmente provocar incendios o riesgo de incendio en los predios colindantes.

Los predios o industrias que por su naturaleza, destino o extensión, importen un riesgo potencial o se encuentren colindantes con cerros, arborizaciones o plantaciones que puedan ser objeto de incendio, deberán además mantener cortafuegos y otros sistemas que permitan evitar el riesgo de incendio o garantizar a terceros contra la ocurrencia de los mismos.

Tales cortafuegos deberán ser ejecutados conforme a un diseño y deberán ser previamente aprobados por la Municipalidad a través de la Dirección de Obras Municipales, la que al autorizar el diseño y trazado de los cortafuegos podrá indicar modificaciones que tiendan a prevenir incendios tanto del predio solicitante, como de los predios vecinos.

La infracción de esta disposición deberá sancionarse con el máximo de las multas previstas en el presente Título.

## **CAPITULO XI: DE LAS DENUNCIAS Y SANCIONES**

**Artículo 48º:** El control de las disposiciones contenidas en el presente Título, estará a cargo de los inspectores municipales y de Carabineros de Chile, quienes formularán las denuncias al Juzgado de Policía Local de Renca.

**Artículo 49º:** El incumplimiento a las disposiciones indicadas será sancionado en conformidad a lo dispuesto en la Ley General de Urbanismo y Construcciones, con multa a beneficio municipal no inferior a 25 ni superior a 500 veces el valor oficial vigente de la Cuota de Ahorro para la Vivienda (CAV), la que será aplicada por el Juez de Policía Local.

En dicha oportunidad, la autoridad que aplique la multa fijará un plazo para dar cumplimiento a lo dispuesto en éste Título, si vencido dicho plazo no se diera cumplimiento, se reiterará la multa, cuantas veces sea necesario, hasta que se de cumplimiento íntegro al presente Título.

## **TITULO III: CONTROL Y VIGILANCIA DE LOS CAUCES NATURALES Y CANALES**

### **CAPITULO XII: DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 50º:** Se entenderá por cauces naturales los definidos como tales en los Artículos 30º y 31º del Código de Aguas, que son bienes nacionales de uso público.

Exceptúanse los cauces naturales de corrientes discontinuas formadas por aguas fluviales, que son del dueño del predio.

Canal o cauce artificial es el acueducto construido por la mano del hombre con sus obras auxiliares señaladas en el Artículo 36º del Código de Aguas.

**Artículo 51º:** Las presentes disposiciones serán aplicables a los cauces naturales o canales situados dentro de la comuna de Renca.

### **CAPITULO XIII: DE LAS PROHIBICIONES**

**Artículo 52º:** En estos cauces y en los terrenos que correspondan a bienes nacionales de uso público o municipal, se prohíbe:

1. Botar escombros y desechos de cualquier naturaleza, tales como: restos de construcciones, demoliciones, residuos de podas de árboles y jardines, animales muertos, enseres, Artículos del hogar y vehículos en mal estado, basuras en general, etc. Esta prohibición rige igualmente para los cauces artificiales.
2. Extraer material árido sin ser expresamente autorizado por la Municipalidad. Para los efectos de esta Ordenanza, se entenderá por material árido a aquel material sólido comprendido desde la arena fina hasta el bolón de la mayor dimensión.
3. Emplazar toda clase de construcciones, instalaciones, edificaciones, urbanizaciones, y otras obras en general, sin la autorización previa de la Dirección General de Aguas y/o la entidad que corresponda.
4. Bañarse en lugares no autorizados, formar balnearios o zonas de pic-nic, sin autorización municipal o alterar las condiciones del cauce para formar pozos con la finalidad de bañarse o de cualquier otro motivo, sin autorización municipal previa.
5. Vaciar en los cauces toda clase de líquidos contaminantes, tales como aguas servidas y desechos industriales. Esta prohibición rige igualmente para los cauces artificiales.
6. Destruir o deteriorar las obras de defensa de las riberas o de aquellas que tiendan al correcto encauzamiento de las aguas o las especies arbóreas existentes.
7. Prohibirse asimismo el ingreso a la ribera de los cursos de agua naturales o artificiales existentes en la comuna, de todo tipo de vehículo de tracción humana, animal o mecánica, cualquiera que sea su objetivo, salvo que se encuentre especialmente autorizado por la Municipalidad o por el organismo gubernamental competente.

### **CAPITULO XIV: DE LAS DENUNCIAS Y SANCIONES**

**Artículo 53º:** Se sancionará el incumplimiento de las medidas que adopte la Dirección General de Aguas, con el objeto de evitar perjuicios en las obras de defensa, inundaciones, o el aumento del riesgo de futuras crecidas, como asimismo, las que ordene modificar o destruir las obras provisionales que no den seguridad ante las crecidas y las órdenes impartidas para que las bocatomas de los canales permanezcan cerradas ante el peligro de grandes avenidas, todo ello referido a los cauces naturales y a las obras de toma.

Igualmente, se sancionará el incumplimiento de las medidas que adopte la Dirección General de Aguas cuando el manejo de las obras de toma en los cauces naturales ponga en peligro la vida o bienes de terceros.

Finalmente, se sancionará el incumplimiento de las exigencias que formule la Dirección General de Aguas a los propietarios de canales para proteger caminos, poblaciones u otros terrenos de interés general de los desbordamientos que sean imputables a defectos de construcción o por una mala operación o conservación del mismo.

**Artículo 54°:**

- a) Las infracciones o contravenciones a las prohibiciones señaladas en el Artículo 54° serán sancionadas por el Juzgado de Policía Local con una multa no inferior a 1 ni superior a 5 U.T.M.
- b) El incumplimiento de las prohibiciones a que se refiere el Artículo 54° de la presente Ordenanza, en relación con los Artículos 305 y 306 del Código de Aguas, será sancionado con multas no inferiores a 20 ni superiores a 100 U.T.M. En caso de no haberse adoptado las medidas de protección ordenadas por la Dirección General de Aguas y de repetirse los desbordamientos, las multas podrán reiterarse.

**Artículo 55°:**

- a) Correspondrá a Inspectores Municipales y Carabineros, quienes deberán denunciar las infracciones o contravenciones que sorprendan al Juzgado de Policía Local correspondiente, citando personalmente al culpado si estuviere presente, o por escrito si estuviere ausente, mediante nota que se dejará en lugar visible del domicilio del infractor para que comparezca a la audiencia más próxima indicando día y hora, bajo apercibimiento de proceder en su rebeldía.
- b) El procedimiento será el establecido en la Ley N° 18.287.  
Lo anterior se entiende sin perjuicio de las atribuciones que le correspondan a la Dirección General de Aguas y a la Dirección de Vialidad, Obras Fluviales del Ministerio de Obras Públicas.
- c) Podrán colaborar en el cumplimiento de estas tareas, de conformidad con las atribuciones que les otorga el Código de Aguas, las siguientes personas: Los Directores, empleados y funcionarios de la Junta de Vigilancia del río Mapocho; los Directores, funcionarios y empleados de las Asociaciones de Canalistas del río Mapocho y los propietarios ribereños y aledaños.

Las personas u organismos mencionados que sorprendan contravenciones a esta Ordenanza, deberán formular de inmediato el aviso correspondiente ante Carabineros o en la Municipalidad, con el fin de que estos formulen la denuncia respectiva a la autoridad que corresponda.

**Artículo 56°:**

1. La Dirección de Obras Municipales, mantendrá la vigilancia y control necesarios para impedir la ejecución de obras sin permiso en los cauces a que se refiere la presente Ordenanza y en los terrenos adyacentes que pudieren afectarlos, informando al efecto a la Dirección General de Aguas y a Obras Fluviales del Ministerio de Obras Públicas, si procediere. La Dirección de Obras Municipales podrá ordenar las medidas que procedan de acuerdo a las leyes, Ordenanzas y reglamentos vigentes, dentro de la esfera de su competencia.
2. Sin perjuicio de lo anterior, si existieren obras ruinosas o peligrosas que pudieran afectar lugares de uso público directamente o por desbordes o inundaciones, la Municipalidad tendrá derecho a interponer las denuncias de obras ruinosas que procedan, con arreglo a la ley, cualquiera que fuere la propiedad del suelo en que estuvieren emplazadas.

**TITULO IV: MANTENCION DE AREAS VERDES Y ESPECIES  
VEGETALES EN LA VIA PUBLICA**

**CAPITULO XV: GENERALIDADES**

**Artículo 57°:** En cumplimiento de la atribución privativa municipal, sobre el cuidado del ornato de la comuna, la Dirección de Aseo y Ornato de la Municipalidad, tendrá las siguientes facultades:

- a) Proyectar, construir, conservar y administrar las áreas verdes, por sí o por los terceros con los cuales se contrate el servicio.
- b) Propiciar, autorizar, asesorar y supervisar la creación, por parte de los vecinos, de áreas verdes en los bandejones de tierra de las avenidas, calles u otros lugares públicos de la comuna.
- c) Apoyar con su infraestructura y asesoría técnica el cuidado de los árboles y demás especies vegetales, existentes en la comuna.

- d) Disponer o ejecutar los planes de extinción o control de plagas que sean necesarios, como también patrocinar los emprendidos o sugeridos por otros organismos y en los casos que sea pertinente obligar a los particulares a cumplir dentro de sus predios, las instrucciones que se dicten para mantener la sanidad vegetal y ambiental en los lugares públicos.
- e) Aplicar y apoyar las políticas sobre áreas verdes y forestación propiciadas por los servicios y entidades públicas competentes.
- f) Supervisar y proveer a la mantención de los cursos de agua corriente de riego, incluso cuando éstos atravesen por predios particulares.
- g) Supervisar las chapodas realizadas por empresas de utilidad pública, para mantener libres sus líneas aéreas.
- h) Despejar de ramas las señalizaciones de las vías públicas.
- i) Cuidar de la limpieza y conservación digna de los monumentos, emplazados en los parques y jardines comunales.
- j) Inspeccionar el estricto cumplimiento de las normas contenidas en este Título y demás que fueron aplicadas en relación al ornato, haciendo las denuncias correspondientes a la autoridad respectiva cuando fuere necesario.

## **CAPITULO XVI: DE LA MANTENCION DE LAS AREAS VERDES Y ESPECIES VEGETALES EN LA VIA PUBLICA**

**Artículo 58°:** Los vecinos tendrán las siguientes obligaciones en relación al ornato:

- a) Mantener en buenas condiciones todas las especies vegetales que estén ubicadas frente a las propiedades que ocupan a cualquier título. Para ello podrán solicitar asesoría a la Dirección de Aseo y Ornato de la Municipalidad.
- b) Construir áreas verdes en los antejardines que enfrentan la propiedad que ocupan a cualquier título, mantenerlas una vez construidas.
- c) Mantener limpios los veredones y los cursos de aguas de riego que enfrentan o atraviesen por un inmueble que ocupen a cualquier título.
- d) Cooperar de la mantención y aseo de todas las áreas verdes públicas existentes en la comuna, evitando su destrucción o desaseo y comunicar a la Municipalidad o a Carabineros, cualquier acto que transgreda la disposición de este Título.
- e) Retirar por sus propios medios los residuos provenientes de jardines o árboles particulares, cuando por su cantidad no corresponda al municipio realizar o hacerlos llevar a los lugares dispuestos para ello.
- f) En los edificios de departamentos el cumplimiento de las letras precedentes, corresponderá al administrador del recinto y a falta de este a todos los ocupantes del inmueble.

**Artículo 59°:** Queda estrictamente prohibido arrancar árboles, arbustos, plantas y en general cualquier especie vegetal existente en lugares públicos de la Comuna, como asimismo efectuar podas o cortar sus ramas.

Sólo por razones de seguridad o a requerimiento escrito y fundamentado de algún vecino, la Dirección de Aseo y Ornato podrá autorizar la extracción o poda de cualquier especie vegetal, el costo involucrado será de cargo del solicitante. Si la causa que lo motiva es de interés público o de beneficio común la extracción o poda será ejecutada directamente por el municipio o quien este determine.

**Artículo 60°:** Los despejes o chapodas que necesiten realizar las empresas de servicios públicos para la mantención de sus líneas aéreas serán de su propio cargo y sólo podrán hacerse previa autorización municipal y bajo su control directo.

En este caso, el retiro de ramas deberá realizarse en el mismo día en que se efectúe el despeje o chapoda y su omisión será sancionada, considerándose solidariamente responsable a la empresa que ordenó el trabajo y al contratista.

**Artículo 61°:** La altura mínima del follaje en las partes bajas de las copas de los árboles, que pende sobre veredas y calzadas, será de 2 metros 50 centímetros, contados desde el nivel del suelo, salvo casos extraordinarios, los cuales deberán ser calificados por la Dirección de Aseo y Ornato.

## **CAPITULO XVII: DE LA DESINFECCION Y OTRAS NORMAS**

**Artículo 62°:** Las desinfecciones de las especies vegetales de los parques, plazas y vías públicas en general las realizará exclusivamente la Dirección de Aseo y Ornato, con su personal técnico especializado; o por aquellos a quienes el municipio haya encargado esta labor.

Será obligación de los vecinos el informar a la Dirección de Aseo y Ornato cualquier plaga o peste que constate y que afecte a dichas especies vegetales, incluyendo también aquellas que afecten a especies que se encuentren en propiedades particulares, cuando se

trate de quintral, la llamada cabello de ángel u otras. Cuando se trate de propiedades privadas, el propietario asumirá el control y/o eliminación de la plaga.

**Artículo 63°:** Se prohíbe amarrar animales, bicicletas o carretones tronco o follaje de cualquier árbol o arbusto, como asimismo colgar carteles, colocar alambres o clavar en su tronco cualquier cosa, propaganda, amarrar telones o carpas, echar escombros en su contorno o pintarlos.

#### **CAPITULO XVIII: DE LAS PLANTACIONES DE ESPECIES VEGETALES EN LA VIA PUBLICA**

**Artículo 64°:** Las plantaciones o replantaciones de especies vegetales en la vía pública las realizará la Dirección de Aseo y Ornato, por si o por los terceros con los cuales contrate esta labor o por los organismos públicos en coordinación con el municipio.

Las plantaciones que se hagan a solicitud de particulares, sin encontrarse programadas, deberán ser costeadas por el requirente según los valores que podrá fijar la Municipalidad.

#### **CAPITULO XIX: DEL REGADIO DE ARBOLES Y PRADOS**

**Artículo 65°:** Los árboles y áreas verdes deberán ser regados convenientemente por los propietarios u ocupantes de las viviendas, edificios y locales comerciales que se enfrentan, en época de primavera y verano, esta labor debe realizarse a lo menos tres veces a la semana.

El municipio atenderá el riego de las áreas verdes de plazas y parques.

**Artículo 66°:** Cuando por trabajos que deban realizarse en la vía pública, se rompa o destruya cauces de agua, ellos deberán ser reparados por cuenta del mandante de las obras. Con motivo de tales trabajos, dichos curso de riego no podrán suspenderse en época de primavera y verano, por más de tres días, para lo cual deberán adoptarse las medidas que aseguren el cumplimiento de esta obligación.

#### **CAPITULO XX: DE LOS VEREDONES**

**Artículo 67°:** Los veredones deberán mantenerse raspados y limpios, por los ocupantes de los edificios que los enfrentan, aún cuando no existan prados en ellos.

**Artículo 68°:** La línea de follaje en los veredones o espacios de tierra ubicados frente a cada propiedad no podrá entorpecer o impedir el libre tránsito de peatones por las veredas, como tampoco obstaculizar la visual necesaria para la seguridad del tránsito vehicular.

**Artículo 69°:** Los veredones y bandejas sólo podrán ser cubiertos o pavimentados con elementos que den garantía de absorción de las aguas lluvias, debiendo en todo caso solicitarse la autorización escrita para hacerlo a las Direcciones de Obras Municipales y de Aseo y Ornato.

**Artículo 70°:** La Municipalidad propiciará, entre los vecinos, la construcción de prados y áreas verdes, en los veredones y bandejas de tierra y cuando en una cuadra el 50% de ellos tenga prados o áreas verdes, el resto de los propietarios u ocupantes de las propiedades que los enfrentan, deberán obligatoriamente construir prados de características acordes con el resto de los existentes, debiendo atender su mantenimiento.

#### **CAPITULO XXI: DE LAS PLAZAS Y PARQUES**

**Artículo 71°:** Se prohíbe botar basura o desperdicios de jardines en plazas o parques de la Comuna, aún cuando en ellas existan montones que esperan ser retirados por el personal que realizará el servicio de aseo.

**Artículo 72°:** Se prohíbe detenerse, transitar u ocupar de cualquier modo los espacios no destinados al paso del público, ubicados en plazas y parques, tales como prados, bandejas, jardines y piletas, como asimismo, practicar deportes en estos recintos, salvo autorización expresa del municipio.

**Artículo 73°:** Todo comercio autorizado que exista en los parques o plazas estará obligado a vigilar y conservar el aseo del área que los circunda.

**Artículo 74°:** Se sancionará a los terceros que causen cualquier destrozo en parques o plazas públicas como en bandejas sembrados o plantados por particulares.

**Artículo 75°:** Todos los trabajos públicos que se realicen afectando áreas verdes de parques, plazas y veredones, deberán contar con autorización y control municipal, debiendo repararse los daños en su totalidad y volviendo a construirse lo destruido con cargo al servicio que ordenó los trabajos.

**Artículo 76°:** La Municipalidad a través de convenios podrá entregar a las organizaciones territoriales o funcionales de la Comuna o a organismos privados, el cuidado y mantención de plazas y jardines u otros lugares públicos en que existan áreas verdes.

## **CAPITULO XXII: DE LA FISCALIZACION Y LAS SANCIONES**

**Artículo 77°:** Los Inspectores Municipales y Carabineros de Chile, serán los encargados de supervigilar el estricto cumplimiento de las disposiciones del presente Título y deberán denunciar al Juzgado de Policía Local las infracciones que se cometan.

**Artículo 78°:** Las infracciones a las obligaciones establecidas en éste Título, serán sancionadas con una multa cuyo monto fluctuará entre el 10% de una unidad tributaria mensual y un máximo de cuatro. Sin perjuicio del pago de las especies destruidas o deterioradas y en general de todos los daños ocasionados en las áreas verdes. El vecino que reincidiera en contravenciones o infracciones a la presente Título por tres veces en el término de un mes o por cinco veces dentro de un año, se le aplicará una multa no inferior a dos ni superior a seis unidades tributarias por cada reincidencia sobre las señaladas.

## **TITULO V: NIVELES DE PRESION SONORA MAXIMA PERMISIBLE**

### **CAPITULO XXIII: GENERALIDADES**

**Artículo 79°:** La presente disposiciones establecen los niveles de presión sonora (NPS) máximos permisibles, los criterios técnicos para evaluar y calificar las emisiones de ruidos generados hacia la comunidad por fuentes fijas y las prohibiciones específicas sobre ruidos molestos.

**Artículo 80°:** Para los efectos del presente Título se entenderá por:

- a) **Fuente fija:** Son todas aquellas que, capaces de generar sonidos, han sido diseñadas para operar en un lugar determinado de los locales destinados a actividades industriales, comerciales, recreacionales, artísticas u otras. Estas no pierden su calidad de tales aunque se encuentren montadas en un vehículo transportador a efectos de facilitar su desplazamiento.
- b) **Decibel (dB):** Unidad adimensional usada para describir niveles de presión, potencia o intensidad sonora.
- c) **Decibel A (dBA):** Es la unidad usada para describir niveles de presión sonora medidos con un filtro que se adapta a la subjetividad del oído humano.
- d) **Nivel de presión sonora:** Sound Pressure Level (SPL) en el instrumento, en adelante NPS, es la relación matemática, expresada en dB, entre la potencia o intensidad de un sonido medido y una presión sonora de referencia.
- e) **Nivel de presión sonora continuo equivalente:** Leq en el instrumento, en adelante NPS Eq. Es el nivel de presión sonora constante, expresado en dBA, que toma en cuenta y promedia todos los sonidos presentes en un período de medición. Constituye uno de los descriptores más importantes en la evaluación del ruido comunitario, máquinas y ocupacional.
- f) **Nivel de exposición al sonido:** Sound Exposure Level (SEL) en el instrumento, en adelante NES, es el nivel constante expresado en dBA, utilizado para evaluar, describir y comparar sonidos pasajeros o eventos aislados.
- g) **Ruido estable:** Es aquel que presenta fluctuaciones de nivel menores o iguales a 2 dB durante un período de medición.
- h) **Ruido fluctuante:** Es aquel que presenta fluctuaciones de nivel mayores a 2 dB durante un período de medición.
- i) **Sonómetro o Decibelímetro:** Instrumento de medición que entrega lecturas del nivel de sonido existente en un área determinada.

### **CAPITULO XXIV: DE LOS NIVELES DE PRESION SONORA MAXIMOS PERMISIBLES**

**Artículo 81°:** Los niveles de presión sonora continuos equivalentes (NPS Eq) medidos al exterior de los recintos que posean fuentes fijas ya descritas en el Artículo 82°, letra a) no podrán exceder los valores indicados a continuación, conforme con la ubicación del recinto según el Plan Regulador Local vigente o que rija a futuro:

| VALORES DE NPS Eq MAXIMOS PERMISIBLES |                                |             |             |
|---------------------------------------|--------------------------------|-------------|-------------|
| A R E A                               | Z O N A                        | HORARIO     |             |
|                                       |                                | 7 a 21 hrs. | 21 a 7 hrs. |
| Urbana                                | Residencial                    | 55 dBA      | 45 dBA      |
|                                       | Centro Cívico                  | 55 dBA      | 45 dBA      |
|                                       | Residencial Mixta              | 60 dBA      | 50 dBA      |
|                                       | Servicios Mixtos               | 65 dBA      | 55 dBA      |
|                                       | Industrial Exclusiva           | 70 dBA      | 60 dBA      |
| Expansión Urbana                      | Sub Sector 30                  | 55 dBA      | 45 dBA      |
|                                       | Mixta con Industria Inofensiva | 65 dBA      | 55 dBA      |
|                                       | Industria Exclusiva            | 70 dBA      | 60 dBA      |

**Artículo 82°:** Las actividades que por su naturaleza posean o requieran de fuentes emisoras de ruidos, que soliciten patente o permisos transitorios en la comuna, deberán presentar un certificado emitido por un profesional o institución competentes, en el que se acredite que los niveles de presión sonora equivalentes generados por dicha actividad no sobrepasen los valores máximos señalados en el Artículo anterior.

Para lo anterior, las señaladas actividades aún aquellas emplazadas en Zona Industrial Exclusiva, deberán adoptar las medidas técnicas adecuadas para aislar acústicamente sus recintos o locales en que se ubican las fuentes emisoras.

**Artículo 83°:** Se prohíbe la reproducción de música, sonidos o ruidos de cualquier naturaleza en o hacia la vía pública y especialmente el uso de megáfonos, difusores o amplificadores y todo sonido que superen los niveles de presión sonora máxima establecidos en esta Ordenanza, a cualquier hora del día o de la noche, para transmitir cualquier clase de proclama, sea de índole comercial, religiosa, política, etc., con exclusión de la autorizada expresamente por la Municipalidad. Esta prohibición incluye fuentes fijas, vehículos y transeúntes.

Las entidades emplazadas en el radio urbano comunal que requieran hacer eventos con música y/o alocuciones que necesariamente se transmitirán a los espacios públicos y/o a propiedades vecinas y que superen los niveles de presión sonora máxima establecidos en esta Ordenanza deberán contar con un permiso municipal.

**Artículo 84°:** A los establecimientos comerciales, industriales o de servicios que dispongan de música dentro del inmueble les queda prohibida su reproducción a un volumen tal que trascienda hacia el exterior del recinto.

**Artículo 85°:** En los inmuebles donde se ejecuten obras de construcción o demolición, deberán observarse las siguientes normas con relación a los ruidos molestos:

- Deberá solicitarse previamente un permiso especial a la Dirección de Obras Municipales en el que se señalarán las condiciones en que deberán llevarse a efecto a fin de evitar molestias.
- Sólo estará permitido trabajar en días hábiles en jornada de Lunes a Viernes de 8:00 a 21:00 horas, Sábado de 8:00 a 14:00 horas. Trabajos fuera de dichos horarios que produzcan cualquier ruido al exterior, sólo estarán permitidos con autorización expresa de la Dirección de Obras Municipales, cuando circunstancias debidamente calificadas lo justifiquen o cuando no se produzcan ruidos que molesten al vecindario.

**Artículo 86°:** En ambientes expuestos al ruido ambiental o del tránsito, una de las mediciones deberá efectuarse con la fuente-problema en funcionamiento y la otra con esa fuente detenida, la diferencia entre ambas mediciones será considerada como el aporte de la fuente en análisis.

## **CAPITULO XXV: DE LA FISCALIZACION Y SANCIONES**

**Artículo 87°:** La fiscalización del presente Título corresponderá al Departamento del Medioambiente y Carabineros de Chile, sin perjuicio de las atribuciones competentes a otros servicios de la administración pública.

**Artículo 88°:** Las infracciones serán denunciadas ante el Juzgado de Policía Local de Renca, Tribunal que podrá aplicar sanciones de multa entre 4 a 5 U.T.M., sin perjuicio de otras contempladas en la legislación vigente.

## TITULO VI: NORMAS SANITARIAS BASICAS

### CAPITULO XXVI: GENERALIDADES

**Artículo 89º:** Sin perjuicio de las atribuciones y competencias que el Código Sanitario radica en la SEREMI de Salud de la Región Metropolitana, las siguientes disposiciones normarán, en adelante, las condiciones sanitarias básicas que deberán cumplir las viviendas, predios, establecimientos o locales comerciales, industriales y de servicios, ferias y mercados instalados o que en el futuro se instalen o funcionen en el territorio jurisdiccional de la Comuna de Renca.

Las presentes normas se entienden complementarias de las dictadas o que dicte el Ministerio de Salud.

### CAPITULO XXVII: DE LA CONTAMINACION AMBIENTAL

**Artículo 90º:** Se prohíbe la emisión de humo, gases u olores o la producción de vibraciones, ruidos o escurreimientos que importen un riesgo para la salud o molestias para la población y/o comunidad.

**Artículo 91º:** Respecto de la contaminación del aire provocada por fuentes de diversos orígenes, se deberá dar cumplimiento a las disposiciones emitidas por los organismos de salud y/o transporte pertinentes, especialmente lo relativo a la actividad de las industrias consideradas como las más contaminantes y vehículos con motores de combustión interna.

**Artículo 91º bis:** El uso de artefactos que combustionan leña y pellets de madera en la Comuna de Renca se regularán de la forma como a continuación se señala:

1. Se define por:
  - a) Leña: es un combustible sólido, fabricado a partir de madera en bruto de troncos, ramas y otras partes de árboles o arbustos, en forma de porciones.
  - b) Leña seca: es aquella leña que tiene un contenido de humedad menor o igual al 25% medida en base seca, de acuerdo a lo estipulado en la NCh 2907/2005, o aquella que la sustituya.
  - c) Leña húmeda: es aquella leña que tiene un contenido de humedad mayor al 25% medida en base seca, de acuerdo a lo estipulado en la NCh 2907/2005, o aquella que la sustituya.
  - d) Pellets de madera: es un combustible sólido, generalmente en forma de cilindro, fabricado a partir de material residual, como madera en aserrín, virutas o polvo, sin tratar, prensadas y aglomeradas con o sin ayuda de ligantes.
  - e) Chimenea o estufa de hogar abierto: artefacto diseñado para calefaccionar el espacio en que se instala, construido en albañilería, piedra, metal u otro material, que utiliza como combustible derivados de la madera, donde la combustión se realiza en una cámara sin cierre y, por tanto, desprovista de un mecanismo, adicional a la regulación del tiraje, que permita controlar la entrada de aire.
  - f) Calefactor: artefacto diseñado para calefaccionar el espacio en que se instala y su alrededor, que utiliza como combustible derivados de la madera, de alimentación manual o automática, de combustión cerrada, provisto de un ducto de evacuación de gases al exterior.
  - g) Calefactor de doble cámara: es un calefactor que posee dos o más cámaras de combustión, y cuenta con control de flujo de aire a dichas cámaras.
  - h) Xilohigrómetro: instrumento de medición del contenido de humedad en la madera.
  - i) Período de Gestión de Episodios Críticos: es el período temporal que transcurre desde el 1 de abril hasta el 31 de agosto, ambos días inclusive, de cada año.
  - j) Episodio de Alerta, Pre-Emergencia o Emergencia Ambiental: declaratoria realizada por el Intendente de la Región Metropolitana de Santiago, de acuerdo al Plan de Prevención y Descontaminación Atmosférica vigente.
2. Prohibese la utilización de chimeneas o estufas de hogar abierto, durante todo el año.
3. Prohibase la utilización de calefactores durante episodios de Alerta, Pre-Emergencia y Emergencia Ambiental, por todo el tiempo que duren estos eventos.
4. El ducto de salida de gases de los artefactos, deberá:
  - a) Estar emplazado en un ángulo y altura tal que no produzca problemas a los distintos pisos del o de los edificios o viviendas colindantes,
  - b) Limpiarse y mantenerse con la periodicidad indicada en los manuales de operación de cada equipo.
5. Durante los períodos en que no estuviese prohibido el uso de calefactor podrá utilizarse como combustible únicamente leña seca y pellets de madera.
6. La fiscalización de las obligaciones dispuestas en esta ordenanza corresponderá a los Inspectores Municipales.

7. La infracción de las obligaciones contenidas en la presente Ordenanza será denunciada al Juzgado de Policía Local y sancionada con una multa de hasta 5 UTM, sin perjuicio de aplicar lo dispuesto en la Ley 18.287, respecto de las rebajas, suspensiones y conmutaciones.

**Artículo 92º:** Respecto de otras fuentes de contaminación, sin perjuicio de las disposiciones emitidas por los organismos pertinentes, se encuentran especialmente prohibidas las siguientes actividades:

- a) Las descargas de aguas servidas, construcciones e instalaciones de letrinas en cursos de agua.
- b) Las descargas de desechos industriales o mineros sin tratamiento previo que los haga inofensivos, en cursos de agua o redes de alcantarillado.
- c) La contaminación de suelos con productos químicos o biológicos que alteren su composición o características naturales.
- d) La extracción de áridos desde lugares no autorizados expresamente. Las faenas autorizadas deberán ceñirse estrictamente a las disposiciones técnicas que sobre la materia dicte el Ministerio de Obras Públicas.  
En todo caso, dichas faenas deberán cumplir lo previsto en materias relativas a la emisión de ruido, polvo u otros contaminantes y no podrán autorizarse o efectuarse en riberas o a menos de 300 metros de puentes u obras fluviales.
- e) El vaciado de escombros o basuras en todo el territorio jurisdiccional de la comuna, excepto aquellos sitios expresamente autorizados.
- f) El transporte no autorizado, de basura o desperdicios efectuados por vehículos que no estén convenientemente cerrados o no cuenten con las condiciones de seguridad necesaria para evitar que su carga se desparrame, tales como: carros de mano, vehículos de tracción animal, camiones sin barandas, etc.

**Artículo 93º:** Todas aquellas situaciones creadas entre vecinos referentes a ruidos, malos olores, filtraciones, etc., que infrinjan lo dispuesto en el Artículo anterior, y que se presenten en edificios o conjuntos de viviendas con administración común, deberán ser resueltas conforme al respectivo reglamento de copropiedad cuando exista o en subsidio, por denuncia ante el Juzgado de Policía Local por parte del o los afectados.

Idéntica solución se empleará en todos los demás casos tratándose de propiedades o viviendas no afectas a reglamento de copropiedad.

En casos calificados, cuando exista evidencia y constancia de las situaciones denunciadas ésta podrá ser efectuada por Inspectores Municipales.

## **CAPITULO XXVIII: DEL CONTROL DE LOS ALIMENTOS**

**Artículo 94º:** Son establecimientos de alimentos, los recintos en los que se elaboren, preserven, almacenen, distribuyan, expendan o consuman alimentos.

**Artículo 95º:** Los establecimientos antes citados y cuyas actividades se encuentren grabadas con contribución de patente municipal o permiso deberán contar, previo a la obtención de la misma, con la resolución sanitaria vigente, otorgada por la SEREMI de Salud de la Región Metropolitana.

**Artículo 96º:** Se prohíbe la venta o distribución de alimentos alterados, contaminados, adulterados o falsificados, entendiéndose como tales los siguientes:

- a) Alimento alterado: Es aquel que por acción de causas naturales como suciedad, temperatura, aire, luz, enzimas, microorganismos, insectos o roedores, hayan sufrido deterioro en su composición intrínseca.
- b) Alimento contaminado: Es aquel que contiene gérmenes patógenos, substancias químicas radioactivas, toxinas o parásitos, capaces de producir o transmitir enfermedades al hombre o a los animales.
- c) Alimento adulterado: Es aquel al que se ha extraído parcial o totalmente cualquiera de sus componentes principales; se ha mezclado, colorado, pulverizado o encubierto en forma tal que se oculte su inferioridad o se haya alterado su pureza; que contenga impurezas o se le ha agregado cualquier ingrediente dañino o entra en su composición una sustancia orgánica descompuesta, contaminada o impropia para el consumo o alimentación.
- d) Alimento falsificado: Es aquel designado o expedido con nombre o calificativo que no le corresponde; al que le ha sido extraído parcial o totalmente el contenido del envase original sustituyéndolo por otra sustancia igual, similar o distinta; aquel cuyo envase, rótulo o anuncio contiene cualquier diseño o declaración ambigua, falsa o que pueda inducir a error respecto de los ingredientes que componen el alimento contenido en él.

**Artículo 97°:** Se prohíbe la venta de alimentos elaborados en el país o provenientes del extranjero que no se encuentren debidamente autorizados por el servicio de salud respectivo.

**Artículo 98°:** Los envases, recipientes y demás utensilios, deberán contener exclusivamente los alimentos citados en su rotulación.

**Artículo 99°:** Los productos perecibles envasados en plantas o fábricas deberán llevar inscritas, en sus envases, las fechas en que fueron envasadas, su vencimiento y demás inscripciones dispuestas por los organismos correspondientes y la legislación vigente.

**Artículo 100°:** La falta de certificación del origen de los productos alimenticios, será sancionada con decomiso de las mercaderías sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en el presente Título.

## **CAPITULO XXIX: DE LOS MERCADOS, FERIAS LIBRES Y COMERCIO AMBULANTE**

**Artículo 101°:** Los mercados, ferias libre y comercio ambulante deberán dar cumplimiento a las normas contenidas en el presente Título y las demás disposiciones de otras Ordenanzas locales que les sean aplicables según el caso.

**Artículo 102°:** Todo lugar destinado al funcionamiento de mercados o ferias será determinado por la Dirección de Obras Municipales de acuerdo a las disposiciones que al respecto hayan sido o se emitan por los organismos pertinentes. En todo caso, se dará cumplimiento en general a lo siguiente:

- a) Deberán ubicarse en sitios alejados de los focos de insalubridad y contar en lo posible con pavimento total o parcialmente.
- b) No producir molestias o afectar el normal desarrollo de las actividades de los vecinos y/o comunidad.

**Artículo 103°:** Se prohíbe especialmente lo siguiente:

- a) La presencia o permanencia de animales dentro de los límites de funcionamiento de mercados o ferias, fijado en el respectivo decreto que la autorizó.
- b) La venta o tenencia de productos como detergentes, desinfectantes, pesticidas u otros similares, conjuntamente con productos destinados a la alimentación.
- c) El uso de los propios locales o puestos para fines distintos de los señalados en su respectiva patente.
- d) Mantener alimentos en contacto directo con el suelo.

**Artículo 104°:** Los vehículos, carros o puestos destinados a la venta de alimentos, deberán contar con su respectiva resolución sanitaria, cuando corresponda. Lo anterior no obsta a que se impida su funcionamiento o se denuncie a aquellos que teniéndola hayan perdido o no mantengan las condiciones de higiene originales y exigibles, de acuerdo con lo dispuesto en éste Título o la ley.

**Artículo 105°:** Los pescados, deberán ser expendidos eviscerados, frescos, enteros, con cabeza y branquias, a excepción de especies que por su tamaño y peso, tales como albacora, atún, tiburón, etc. deban ser comercializadas en trozos.

**Artículo 106°:** Los mariscos se venderán vivos y el producto loco, en particular, deberá comercializarse desvalvado.

**Artículo 107°:** Sin perjuicio de lo dispuesto en los Artículos 107º y 108º, se permitirá a solicitud y en presencia del comprador, el trozado y fileteado de los pescados, y la extracción de las partes comestibles de los mariscos en general. En todo caso, será obligatorio el uso de bolsas de polietileno o papel de primer uso como envoltorio en contacto con el alimento.

**Artículo 108°:** Los comerciantes estarán obligados a mantener en buenas condiciones de aseo e higiene sus puestos de trabajo y deberán depositar los desperdicios generados en depósitos con tapa y/o bolsas plásticas desechables.

## **CAPITULO XXX: DE LA HIGIENE Y SEGURIDAD INDUSTRIAL**

**Artículo 109°:** No podrá autorizarse la instalación, ampliación o traslado de industrias, talleres, bodegas o establecimientos sin el informe favorable, previo emitido por la SEREMI de Salud de la Región Metropolitana. En todo caso se deberá tener presente lo dispuesto en los planos reguladores comunal e intercomunal y los eventuales peligros o molestias que su

funcionamiento pueda ocasionar a sus trabajadores, al vecindario y a la comunidad en general o a sus bienes.

**Artículo 110°:** Prohibese la venta y transporte en la vía pública de globos inflados con gases inflamables.

### **CAPITULO XXXI: DE LAS SANCIONES**

**Artículo 111°:** Las infracciones a las disposiciones del presente título serán denunciadas ante el Juzgado de Policía Local y sancionadas con multas de hasta 5 U.T.M.

**Artículo 112°:** En los casos de comercio clandestino, el Tribunal podrá aplicar, además la pena accesoria de decomiso de mercaderías, instrumentos o efectos que motiven la infracción. En los casos de decomiso, tratándose de especies perecibles, el Tribunal podrá remitirlas a instituciones de beneficencia con domicilio en la comuna.

**Artículo 113°:** Si las especies se encontraren tipificadas dentro de lo previsto en los Artículos 98°, 99° y 102° o en estado de descomposición, serán destruidas.

**Artículo 114°:** De los casos citados en los Artículos 114° y 115° precedentes, se dejará constancia de lo obrado en el proceso acompañándose el acta respectiva.

## **TITULO VII: TENENCIA, CUIDADO Y CONTROL DE ANIMALES**

### **CAPITULO XXXII: GENERALIDADES**

#### **Artículo 115°: Objeto y ámbito de aplicación**

Las disposiciones del presente título tienen por objeto establecer aquellos requisitos exigibles en la comuna de Renca, para la tenencia de perros en especial y, de otros animales, en general que se regirán por este Título en todo lo que les sea aplicable, y a los utilizados con fines lucrativos, deportivos y de recreo, con la finalidad de conseguir, de una parte, las debidas condiciones de salubridad y seguridad para el entorno y, de otra, la adecuada protección de los animales.

#### **Artículo 116°: Marco normativo**

La tenencia, cuidado y control de los animales se someterá, principalmente, a las normas legales y constitucionales vigentes, a lo dispuesto en el presente Título y demás normas aplicables sobre la materia.

**Artículo 117°:** La aplicación del presente Título como su fiscalización y verificación de las situaciones planteadas, recaerá en el Departamento del Medioambiente de la Municipalidad en coordinación con el Servicio de Salud que corresponda. Se podrá someter a inspección general sanitaria a todo animal que la autoridad sanitaria califique como foco infeccioso en general o rágico, en particular.

**Artículo 118°:** Los animales señalados en el Artículo 124° y que sean encontrados en la vía pública, podrán ser incautados por la Municipalidad.

#### **Artículo 119°: Definiciones**

1. Animal doméstico de compañía, es el mantenido por el hombre, principalmente en su hogar, por placer y compañía, sin que constituya objeto de actividad lucrativa alguna.
2. Animal doméstico de explotación, es aquel que, adaptado al entorno humano, es mantenido por el hombre con fines lucrativos o de otra índole, no pudiendo, en ningún caso, constituir un peligro para personas o bienes.
3. Animal silvestre de compañía, es aquel perteneciente a la fauna autóctona o foránea (exótico), que ha precisado un período de adaptación al entorno humano y que es mantenido por el hombre, principalmente en su hogar, por placer y compañía, sin que sea objeto de actividad lucrativa alguna.
4. Animal de dueño desconocido, es el que no tiene dueño conocido, o circule libremente por la vía pública sin la compañía de persona responsable.
5. Animal abandonado, también denominado vago o callejero, es el que, estando identificado, circula libremente por la vía pública sin ir acompañado de persona responsable y sin que se haya denunciado su pérdida o sustracción por parte del propietario. Es aquel que vive en la calle.
6. Animal identificado es aquel que porta algún sistema de marcaje reconocido como oficial por las autoridades o se encuentra registrado en alguna clínica veterinaria del país (o sin tal

- reconocimiento), como es el tatuaje, microchips, correa con identificación y/o placa con su nombre y datos del dueño.
7. Animal potencialmente peligroso, es aquel animal doméstico o silvestre de compañía que, con independencia de su agresividad, y por sus características morfológicas y raciales (tamaño, potencia de mandíbula, etc.) tiene capacidad para causar lesiones graves o mortales a las personas. También tendrán esta definición los animales que hayan tenido episodios de ataques y/o agresiones a personas o animales, los perros adiestrados para el ataque o la defensa, así como reglamentariamente se determine.  
Los perros guardianes se considerarán potencialmente peligrosos, y son aquellos mantenidos por el hombre con fines de vigilancia y custodia de personas y/o bienes, caracterizándose por su naturaleza fuerte, por su bravura o fiereza, aunque de encuentren entrenados.
  8. Perro guía, es aquel del que se acredita como adiestrado en centros nacionales o extranjeros reconocidos, para el acompañamiento, conducción y auxilio de deficientes visuales.

## **CAPITULO XXXIII: CONDICIONES PARA LA TENENCIA DE ANIMALES DOMESTICOS**

### **Artículo 120°:**

1. En términos generales, está permitida la tenencia de animales domésticos en los domicilios particulares, en número aceptable dependiendo del espacio disponible y las condiciones de riesgo higiénico - sanitario para su entorno.  
Tratándose de copropiedades, se estará a lo que establece el respectivo reglamento, y a falta de reglamento, a la autorización o prohibición de los demás propietarios, siempre y cuando existan condiciones de higiene adecuadas y seguridad para la comunidad
2. El dueño o tenedor de un animal está obligado a darle alojamiento adecuado, mantenerlo en buenas condiciones higiénico - sanitarias, libre de parásitos internos y externos, especialmente garrapatas y pulgas, proporcionarle la alimentación apropiada y bebida necesarias para su normal desarrollo, someterlo a los tratamientos veterinarios curativos o paliativos que pudiera precisar, así como a cumplir la normativa vigente relacionada con la prevención y erradicación de zoonosis, realizando cualquier tratamiento preventivo que sea declarado obligatorio.
3. El dueño o tenedor de un animal adoptará las medidas necesarias para evitar que la posesión, tenencia o circulación del mismo pueda infundir temor, suponer peligro o amenaza, u ocasionar molestias a los demás.

El recinto particular donde viva el perro, especialmente si es potencialmente peligroso, deberá contar con cierre perimetral completo y de altura y materiales adecuados que eviten su salida a espacios públicos o privados de uso común sin el debido control y sujeción, garantizando la seguridad de las personas.

No podrá el animal asomar o sacar la cabeza o el hocico y/o las extremidades hacia el exterior del recinto. Tampoco podrá permanecer atado continuamente al interior del predio en que reside.

Prohibése la construcción o instalación de casas o cualquier tipo de albergues para perros callejeros en las vías, plazas, parques o cualquier otro espacio de uso público.

4. Los propietarios o tenedores de animales, los dueños o encargados de criaderos, establecimientos de venta, establecimientos de guardería temporal de animales y asociaciones de protección y defensa de animales, deberán colaborar con la autoridad municipal para la obtención de datos y antecedentes precisos sobre los animales relacionados con ellos, lo mismo que los porteros, conserjes, administradores, guardias, etc., respecto de los animales que residan en los lugares donde prestan servicios.

### **Artículo 121°: Vacunación antirrábica:**

1. La vacunación antirrábica de los perros y gatos tendrá el carácter de obligación de su dueño a contar de los seis meses de edad, sin perjuicio de las modificaciones de esta pauta que pudieran determinar las autoridades competentes en función, por ejemplo, de las circunstancias epidemiológicas de la rabia.
2. Cuando no sea posible realizar la vacunación antirrábica de un perro dentro de los plazos establecidos como obligatorios por existir algún tipo de contraindicación clínica, esta circunstancia habrá de ser debidamente justificada mediante certificado veterinario.

### **Artículo 122°: Normas de convivencia y prohibiciones:**

1. En los espacios públicos o en los privados de uso común, los animales habrán de circular conducidos mediante arnés apropiado y cómodo y cadena o cordón resistente que permita su control, y siempre bajo la responsabilidad de su dueño o cuidador.
2. Se prohíbe el baño de animales en fuentes ornamentales y similares, así como que estos beban directamente de las fuentes de agua potable para consumo público.

3. Se prohíbe alimentar animales abandonados o vagos en la vía pública. Si un benefactor quiere protegerlo, alimentarlo y cuidarlo deberá hacerlo dentro de su propiedad.
4. Las personas que circulen con sus perros deberán recoger de inmediato y eliminar su excremento de las aceras, paseos o espacios tanto públicos como privados de uso común, y los destinados al tránsito de peatones, disponiendo las fecas en receptáculos destinados a basura.
5. Salvo el caso de perros - guía, los dueños de restaurantes, cafeterías, hoteles, bares y similares, prohibirán la entrada y permanencia de perros y otros animales en sus establecimientos.
6. Queda estrictamente prohibido a los dueños y tenedores de perros incitarlos a atacarse entre si, a lanzarse contra las personas o bienes, quedando prohibida asimismo cualquier ostentación de agresividad de los mismos.  
Tampoco podrán entrenarlos con menoscabo de su salud y bienestar o causarles sufrimiento y dolor sin necesidad.
7. El propietario o tenedor de un animal no podrá utilizarlo ni permitir que lo utilicen otros para la práctica de la mendicidad, incluso si esta es encubierta.
8. Se prohíbe dentro del radio urbano la crianza de animales que causen problemas de contaminación o riesgo de salud pública, como caballares, cerdos, bovinos, ovinos, etc., como asimismo abejas, conejos, aves de corral, etc., a menos que se tenga el permiso otorgado por el Servicio Agrícola y Ganadero.
9. Las especies exóticas, que representen un riesgo para la salud y los ejemplares en cautiverio como las fieras de circo, deberán cumplir con las exigencias del Servicio Agrícola y Ganadero respecto de la documentación y el cuidado de los animales.
10. Está prohibido matar o lesionar a los animales domésticos
11. Se prohíbe abandonar perros en los espacios públicos o privados, al igual que otros animales, cualesquiera sea su tamaño, edad, o condiciones físicas.
12. Asimismo, está prohibido eliminar animales muertos en las vías o espacios públicos.

#### **CAPITULO XXXIV: DE LOS ANIMALES VAGABUNDOS Y ABANDONADOS**

##### **Artículo 123º: Identificación**

Todos los propietarios de perros o gatos domésticos deben identificar a su mascota mediante chips u otro medio similar, ya sea instalado por la Municipalidad o por profesionales del área privada. Si estos animales no estuviesen identificados se entenderán como vagos.

##### **Artículo 124º: Eutanasia**

Los perros y otros animales abandonados que están gravemente enfermos o heridos, sin posibilidad cierta de recuperación, se sacrificarán en forma humanitaria mediante aquellos métodos autorizados por la legislación aplicable y siempre que no produzcan dolor y sufrimiento al animal, lo que se realizará solamente a petición escrita de un vecino mayor de edad que se reconozca como propietario o responsable del animal.

#### **CAPITULO XXXV: DE LOS ANIMALES DE EXPLOTACION**

##### **Artículo 125º: Caballos (y asnos, mulas, etc., en lo que corresponda)**

Se prohíben, entre otras, las siguientes acciones u omisiones:

- 1) Abreviar un animal con aguas que no sean potables o no abrevarlo a su debido tiempo, contaminar o ensuciar las aguas de los abrevaderos.
- 2) Acortar en forma exagerada la sobrerrienda de gala de los caballos cocheros, constituyendo una molestia para el irracional.
- 3) Agujonear con rigor a un animal para que lleve forzadamente una carga, vaya más lejos o más ligero de lo que puede, emplear picanas con clavos u otros instrumentos de martirio que obliguen al animal a producir mayor trabajo.
- 4) Amarrar a un animal en forma inadecuada, que no le permita movimiento alguno.
- 5) Hacer trabajar a un animal herido, que cojea de cualquiera de sus extremidades, enfermo o de extrema flacura, como asimismo a hembras en avanzado estado de preñez o recientemente paridas. Apartar al potrillo de su madre y/o quitarle la leche materna, maliciosamente.
- 6) Alimentar en forma insuficiente al animal, ya sea en cantidad o calidad.
- 7) Apalear al animal. Apretar un animal o atajarlo al extremo de ocasionarle lesiones o uncirlo a carruajes en posiciones incómodas o forzadas.
- 8) Azotar a un animal para castigarlo.
- 9) Cabalgar en bestia enferma, herida, cansada, extenuada o excesivamente flaca, en caballos sin herraduras o con herraje mal ajustado que les ocasione daño.
- 10) Cargar a lomo de caballar o mula más de 150 kilogramos o hacerlo con animal muy flaco, cansado, extenuado o herido.

- 11) Castigar a un animal aunque sea con la fusta del látigo, en la cabeza, ijares o en las patas, para que se levante cuando se encuentra caído.
- 12) Correr caballares de carrera sin otorgarles descanso indispensable, y sin previo examen o autorización del veterinario.
- 13) Embarcar animales en camión o cualquier otro vehículo con hacinamiento o malas condiciones de aireación, abrigo, alimentación, provisión de agua durante el tiempo que dure el viaje (cada 10 horas aproximadamente), hacerlos viajar en condiciones incómodas para sus movimientos o funciones fisiológicas (permanencia en posiciones antinaturales).
- 14) Ensillar bestias con monturas que no están en buen estado, hiriendo el lomo del animal.
- 15) Espolear a los caballares o mulares hasta ocasionarles heridas.
- 16) Impedir a un animal que beba agua cuando está sediento, que coma su alimento a tiempo y con tranquilidad, o que permanezca detenido para satisfacer sus necesidades fisiológicas.
- 17) Marcar animales sin las debidas precauciones que les eviten mayores sufrimientos.
- 18) Obligar a un animal de tiro a permanecer más de tres horas inmóvil, en el mismo sitio, encido al vehículo, teniendo en consideración además si lleva carga, si llueve, si hace frío o si está a pleno sol. El tiro será al pecho y nunca a la cincha.
- 19) Sacrificar a un animal en forma cruel, aunque sea necesario por accidente grave o enfermedad, habiendo otros medios más humanos para producir la muerte.
- 20) Cortarle la cola en forma exagerada, habida cuenta que es necesaria, principalmente para alejar a las moscas y demás insectos que suelen molestarle.
- 21) Torturar a un animal, ya sea con el ánimo de divertirse o con cualquier otro propósito.

#### **CAPITULO XXXVI: INSPECCIONES, INFRACCIONES Y SANCIONES**

##### **Artículo 126º: Inspecciones**

Personal municipal competente y calificado ejercerá funciones de inspección y cuidará el cumplimiento de los preceptos recogidos en el presente Capítulo y, en ejercicio de sus funciones, estará facultado para recabar información verbal o escrita respecto a los hechos o circunstancias a investigar y comprobar.

##### **Artículo 127º: Infracciones**

Se considerarán infracciones los actos u omisiones que contravengan las normas contenidas en el presente Título, las que serán denunciadas ante el Juzgado de Policía Local por Carabineros de Chile o Inspectores Municipales.

Las sanciones aplicables serán desde un mínimo de 1 U.T.M hasta 5 U.T.M y se graduarán especialmente en función del grado de negligencia o intencionalidad en cuanto a las acciones u omisiones, tiempo durante el que se haya venido cometiendo la infracción, importancia del riesgo sanitario y gravedad del daño causado y la reincidencia en la comisión de infracciones.

Son infracciones gravísimas las siguientes:

- 1) La organización y celebración de peleas entre animales u otros espectáculos no regulados legalmente que puedan ocasionar su muerte, lesión o sufrimiento.
- 2) El abandono de cualquier animal, principalmente perros.
- 3) Maltratar, agredir físicamente, experimentar o someter a los animales a cualquier práctica que les pueda producir sufrimientos o daños injustificados.
- 4) Adiestrar animales con el fin de reforzar su agresividad para finalidades ilícitas o prohibidas.
- 5) La organización o celebración de concursos, ejercicios, exhibiciones o espectáculos de animales potencialmente peligrosos, o su participación en ellos.
- 6) La reincidencia en la comisión de infracciones.

#### **TITULO VIII: AUTORIZACION DE TRANSPORTE DE BASURA, DESECHOS, ESCOMBROS O RESIDUOS DE CUALQUIER TIPO**

**Artículo 128º:** No podrá realizarse transporte de basura, desechos, escombros o residuos de cualquier tipo generados en la Comuna sin autorización previa de la Dirección de Medioambiente, Aseo y Ornato de la Municipalidad de Renca.

**Artículo 129º:** La referida autorización deberá obtenerse sin perjuicio de las demás autorizaciones y exigencias especiales que se requieran conforme a las normas vigentes, tales como las establecidas en el Decreto Supremo N° 148, de 2003, que establece el Reglamento Sanitario sobre Manejo de Residuos Peligrosos; el Decreto Supremo N° 6, de 2009, que establece el Reglamento sobre Manejo de Residuos de Establecimientos de Atención de Salud y el Decreto Supremo N° 594, de 2000, Reglamento sobre Condiciones Sanitarias y Ambientales Básicas en los lugares de Trabajo, todos del Ministerio de Salud y en la Ley de Tránsito N° 18.290, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fuera

aprobado por el DFL N° 1, de 2007, de los Ministerios de Transportes y Telecomunicaciones, y de Justicia (en adelante la Ley de Tránsito), sus reglamentos y todas las normas de transporte y tránsito terrestre vigentes a nivel nacional, regional o comunal

**Artículo 130°:** Las condiciones de transporte de basura, desechos, escombros o residuos de cualquier tipo serán autorizadas sólo para aquellos vehículos que cuenten con los dispositivos necesarios para evitar que escurran o caigan al suelo. El transporte y retiro de escombros en contenedores o sacos se realizará cubriendo la carga de forma que se impida el esparcimiento, dispersión de materiales o desprendimiento de polvo durante su traslado y produciendo caída de sus respectivos medios de transporte.

**Artículo 131°:** El transporte de elementos derivados del reciclaje domiciliario, tales como botellas, metales, cartones, papeles, vidrios, etc., cuyo destino sea un punto de acopio habilitado para ese efecto, no requerirá de la autorización a que se refiere esta Ordenanza. Sin embargo, si el vehículo es fiscalizado por Inspectores Municipales, Inspectores Fiscales o Carabineros, el transportista estará obligado a indicar el lugar habilitado para el reciclaje doméstico o punto limpio al cual se dirige, en caso contrario se entenderá como no autorizado. El transporte de estos elementos sólo podrá realizarse en un vehículo motorizado para el transporte particular de personas o, excepcionalmente, en vehículos de tracción humana autorizados para este efecto.

**Artículo 132°:** La solicitud para transportar basura, desechos, escombros o residuos, sea que éste se efectúe por una sola vez o en forma habitual, se realizará mediante formularios que la Dirección de Medioambiente, Aseo y Ornato de la Municipalidad de Renca pondrá a disposición de los interesados, que considerará como mínimo los siguientes datos y antecedentes:

**1.- Solicitud de transporte de basura, desechos, escombros o residuos de cualquier tipo, por una sola vez.**

- a) Individualizar al mandante del transporte, traslado o depósito, indicando su nombre, RUT y domicilio. En el caso que el mandante sea una persona natural deberá acompañar copia de la cédula de identidad y si fuera una persona jurídica se acompañará copia del RUT, de la Patente Municipal respectiva y de la cédula de identidad del Representante Legal,
- b) Detallar la naturaleza, composición y cantidad (peso y/o volumen) del material a transportar, la fecha del viaje, la individualización del vehículo, la persona o empresa que lo realizará y el origen y destino de la carga;
- c) Individualizar el vehículo en el que se realizará el transporte y su propietario indicando, al menos, la placa patente única, tipo y marca. Deberá también, en su caso, individualizarse el remolque o semirremolque indicando su placa patente única;
- d) Individualizar al conductor o los conductores que realicen el transporte, traslado o depósito.

No se autorizará transporte de basura, desechos, escombros o residuos de cualquier tipo en vehículos de tracción humana o animal. Sin perjuicio de lo anterior, la Municipalidad podrá autorizar vehículos de tracción humana que participen en programas sociales de reciclaje domiciliario cuyo destino sea un punto de acopio destinado a este efecto.

**2.- Solicitud de transporte habitual de basura, desechos, escombros o residuos de cualquier tipo.**

La autorización de transporte habitual de basura, desechos, escombros o residuos de cualquier tipo se otorgará por períodos anuales. En estos casos se deberá cumplir con los mismos requisitos señalados en la letra a) del numeral 1. No será necesario que, al momento de solicitar esta autorización, se cuente con la información a que se refieren las letras b), c) y d) anteriores. En efecto, en caso de no contar con dicha información al momento de solicitar la autorización, ésta deberá constar en un Anexo que deberá ser portado en el vehículo junto con la autorización y serán presentados para visación en la Dirección de Medioambiente, Aseo y Ornato previo a la realización del transporte. En este Anexo se deberá detallar la misma información señalada en las letras b), c) y d) del numeral 1.

Los formularios y anexos que se pongan a disposición de los interesados deberán ser foliados correlativamente y serán completados por el interesado, previo a la autorización que otorgue la Dirección de Medioambiente, Aseo y Ornato.

**Artículo 133°:** Recibida la solicitud a que se refiere el artículo anterior, y cumplidos los requisitos antes señalados, el Director de Medioambiente, Aseo y Ornato, o quien éste

expresamente designe, otorgará la autorización para transportar basura, desechos, escombros o residuos de cualquier tipo, la que constará en el mismo formulario.

**Artículo 134º:** Sin perjuicio de los antecedentes y requisitos señalados en el Artículo 132º de la presente Ordenanza, la Dirección de Medioambiente, Aseo y Ornato podrá requerir otros antecedentes a quien solicite la respectiva autorización, tales como copia del certificado de revisión técnica vigente, copia del permiso de circulación vigente, copia del seguro obligatorio de accidentes personales, copia de la licencia de conductor que habilite para operar el tipo de vehículo que efectuará el transporte u otros que se estimen necesarios. En todo caso, el transporte o depósito de basura, desechos, escombros o residuos de cualquier tipo cuya autorización regula esta Ordenanza deberá cumplir, además, con la normativa contenida en la Ley de Tránsito, sus reglamentos y todas las normas de transporte y tránsito terrestre vigentes a nivel nacional, regional o comunal.

**Artículo 135º:** El que encargue y el que realice el transporte, traslado o depósito de basuras, desechos o residuos de cualquier tipo hacia la vía pública, sitios eriazos, ribera de ríos, canales, quebradas, vertederos o depósitos clandestinos o ilegales, o en los bienes nacionales de uso público, será sancionado en conformidad con lo que prescribe el Artículo 192º bis de la Ley de Tránsito.

Del mismo modo, el que efectúe el transporte sin adoptar las medidas indicadas en el Artículo 192º ter de la Ley de Tránsito, esto es, cuando el transporte y retiro de escombros en contenedores o sacos se realice sin cubrir la carga de forma que se impida el esparcimiento, dispersión de materiales o polvo durante su traslado y que éstos se caigan de sus respectivos transportes, deberá pagar una multa 5 UTM por cada evento o infracción denunciada.

**Artículo 136º:** Sin perjuicio de las sanciones que corresponda aplicar de conformidad a lo establecido en la Ley de Tránsito, cualquier incumplimiento a las obligaciones establecidas en la presente Ordenanza, tales como no haber obtenido o no portar la autorización y/o el correspondiente Anexo tendrá una multa de 5 UTM por cada evento o infracción denunciada.

**Artículo 137º:** Cualquier ciudadano que sorprenda o detecte infracciones a la presente Ordenanza podrá poner en conocimiento de este hecho a la Municipalidad, a Carabineros de Chile o a la Autoridad Sanitaria, quienes remitirán los antecedentes al Juzgado de Policía Local de Renca o al Ministerio Público en el caso de trasporte, traslado o depósito de desechos tóxicos, peligrosos o infecciosos. Los denunciantes deberán acompañar fotografías, filmaciones u otros medios de prueba que acrediten la acción denunciada e indicar el lugar, la patente del vehículo, la hora y el día en que sucedieron los hechos.

**Artículo 138º:** Inspectores Municipales, Inspectores Fiscales y Carabineros de Chile serán los encargados de fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones a que se refiere la presente ordenanza.

## TITULO FINAL

**ARTICULO 139º:** La presente Ordenanza comenzará a regir a contar de su publicación en la página web de la Municipalidad.

**ARTICULO 140º:** Deróganse, a contar de la misma fecha, las siguientes Ordenanzas Municipales: N° 005 de 1984 sobre Aseo de la Comuna; N° 001 de 1990 sobre Cierros, Veredas y Arborización; N° 001 de 1986 sobre Control y Vigilancia de los Cauces Naturales y Canales; N° 004 de 1984 sobre Mantención de Areas Verdes y Especies Vegetales en la Vía Pública; N° 002 de 1993 sobre Niveles de Presión Sonora Máxima Permisible; N° 003 de 1990 sobre Normas Sanitarias Básicas y N° 004 de 2001 sobre Tenencia, Cuidado y Control de Animales.

### DISTRIBUCION:

- Secretario Municipal - Juzgado de Policía Local - Direcciones Municipales - Departamento del Medioambiente - Oficina de Partes.

### **TRANSCRIPCION ACTUALIZADA DE LA ORDENANZA AMBIENTAL N° 002, DE JULIO 4 DEL 2012**

**Se incluyen modificaciones:**

**Decreto Alcaldicio N° 1.836 del 24 de diciembre de 2013  
Decreto Alcaldicio N° 1.413 del 30 de diciembre de 2016**